



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3902/2022

Sujeto Obligado

ALCALDÍA XOCHIMILCO

Fecha de Resolución

14/09/2022

Listado de personal, nómina 1, nómina 5, Sindicato,
remisión.

Solicitud

Solicitó el listado de todos los trabajadores de base nominas 1 y 5, de esa Alcaldía Xochimilco, que se encuentren agremiados a la sección 7 del SUTGCDMX, correspondiente a la primera quincena de junio de dos mil veintidós, que contenga nombre, nivel salarial, sección sindical, número de empleado, sueldo mensual y área de trabajo.

Respuesta

Le señaló que le proporcionaba un listado en Excel que no adjuntó y que lo referente a los agremiados a la sección 7 corresponde al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.

Inconformidad de la Respuesta

Que no le adjuntaron ningún documento en excel.

Estudio del Caso

El Sujeto Obligado remitió el listado en alcance a la respuesta, sin embargo no remitió la solicitud al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.

Determinación tomada por el Pleno

REVOCAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

Deberá remitir la solicitud al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México vía correo electrónico oficial, marcando copia de conocimiento a quien es recurrente.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3902/2022

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA
RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS
MUÑOZ.

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCAR** la respuesta de la Alcaldía Xochimilco en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092075322001032**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	05
CONSIDERANDOS	06
PRIMERO. Competencia.	06
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	06
TERCERO. Agravios y pruebas.	07
CUARTO. Estudio de fondo.	08
RESUELVE.....	14

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>INAI:</i>	Instituto Nacional de Transparencia.
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>LPACDMX:</i>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia
<i>SCJN:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública
<i>Sujeto Obligado:</i>	Alcaldía Xochimilco
<i>Unidad:</i>	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El treinta de julio de dos mil veintidós,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092075322001032** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“SOLICITO ATENTAMENTE EN ARCHIVO ELECTRÓNICO FORMATO EXCEL, UN LISTADO DE TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE NOMINAS 1 Y 5, DE ESA ALCALDÍA XOCHIMILCO, QUE SE ENCUENTREN AGREMIADOS A LA SECCION 7 DEL SUTGCDMX, CORRESPONDIENTE A LA 1° QUINCENA DE JUNIO DE 2022, QUE CONTENGA NOMBRE, NIVEL SALARIAL, SECCIÓN SINDICAL, NÚMERO DE EMPLEADO, SUELDO MENSUAL Y ÁREA DE TRABAJO. CABE MENCIONAR QUE ESTA INFORMACIÓN DEBE SER PÚBLICA PORQUE CADA TRABAJADOR RECIBE UN SALARIO DEL PRESUPUESTO DE LA CDMX Y DIVERSOS PAGOS POR PRESTACIONES RELACIONADAS CON SU DÍGITO SINDICAL, RAZÓN QUE FUNDAMENTA LA TRANSPARENCIA DE ESTA INFORMACIÓN.” (Sic)

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El veintiséis de julio, previa ampliación del plazo, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, el oficio No. **XOCH13-DGA/1854/2022** de once de julio, suscrito por la Directora General de Administración, en el cual le informa:

“...Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción II; 11; 192; 211 y 212 de la Ley de Transparencia...en atención al Listado de todos los trabajadores de base nóminas 1 y 5 de este Sujeto Obligado agremiados a la sección 7 del SUTGCDMX, correspondiente a la 1ª Quincena de junio de 2022; se hace del conocimiento del solicitante de información pública, que anexo al presente se localizará archivo electrónico en formato excel, denominado SindicalizadosAX 1 5, donde se enlista a todos los trabajadores de base nóminas 1 y 5 de este Sujeto Obligado agremiados al SUTGCDMX, con nombre, nivel salarial, número de empleado, sueldo mensual y bruto y, área de trabajo, ello a la primera quincena de junio del año en curso.

Por lo que respecta, específicamente a los agremiados a la sección 7 del SUTGCDMX, esta parte de la información es competencia del SUTGCDMX; ello en apego al artículo 138 fracción III de la Ley de Transparencia en cita, que señala lo siguiente:

“Artículo 138. Además de cumplir con lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes y en el Artículo anterior, los Sindicatos deberán poner a disposición de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, además de mantener actualizada y accesible, la siguiente información:

- I. ...;*
- II. ...;*
- III. El padrón de socios, o agremiados; y*
- IV. ...*
- ...”*

En ese sentido se sugiere, recanalizar su solicitud a la

Unidad de Transparencia del
Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México (SUTGCDMX)
Calle Maestro Antonio Caso No. 48, Piso 8
Col. Tabacalera
C.P. 06080, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México
Teléfono: 55 5535 4860
Horario de atención: De Lunes a Viernes de 9:00 a 18:00 horas
Correo electrónico: SUTGCDMX-UNIDAD@outlook.com
...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El primero de agosto, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“NO ME DAN LA INFORMACION COMPLETA, DICEN QUE ME DAN UNA LISTA PERO NO ES VERDAD NO HAY ARCHIVO EXCEL.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **primero de agosto** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3902/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **cuatro de agosto**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de seis de septiembre se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente y para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el veintitrés de agosto³ mediante oficio No. **XOCH13-UTR-1118-2022** de veintitrés de agosto suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3902/2022**, por lo que se tienen los siguientes:

² Dicho acuerdo fue notificado el diez de agosto a las partes, vía *Plataforma*.

³ Conforme al acuerdo 4085/SO/17-08/2022 por el cual se declaró la suspensión de plazo del 12 al 16 de agosto.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de cuatro de agosto, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, por haber remitido información en alcance a la respuesta, sin embargo, de dicha información no se advierte que haya remitido la *solicitud* al Sindicato único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, lo cual debió realizar al haberse declarado parcialmente incompetente respecto de la *solicitud*, por lo que este *Instituto* no advirtió que se actualizará causal alguna de improcedencia o sobreseimiento alguna, y por lo tanto, hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión señaló en esencia lo siguiente:

- Que no le dan la información completa.
- Que señalan que envían una lista, pero no adjuntaron ningún documento en Excel.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que otorgó una respuesta complementaria con el archivo electrónico en formato Excel denominado sindicalizadosax 1 5, con nombre, nivel salarial, número de empleado, sueldo mensual bruto y área de trabajo a la primera quincena de junio del año en curso.
- Que, lo referente a la competencia del Sindicato, debe considerarse como un acto consentido pues quien es recurrente no expresó inconformidad alguna en contra de dicha respuesta.

El *Sujeto Obligado* no ofreció elementos probatorios.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* entregó la totalidad de la información requerida.

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos

personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 138 de la *Ley de Transparencia* establece que a los sindicatos les corresponde mantener actualizada y accesible la información, entre otra, referente **al padrón de socios o agremiados**.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que sabe que no le dan la información completa, que señalan que envían una lista, pero no adjuntaron ningún documento en Excel.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió en archivo electrónico formato excel, un listado de todos los trabajadores de base nominas 1 y 5, de esa Alcaldía Xochimilco, que se encuentren agremiados a la sección 7 del SUTGCDMX, correspondiente a la primer quincena de junio de dos mil veintidós, que contenga nombre, nivel salarial, sección sindical, número de empleado, sueldo mensual y área de trabajo.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente, que le otorgaba un listado correspondiente a todos los trabajadores de base nominas 1 y 5 de este Sujeto Obligado agremiados al SUTGCDMX, con nombre, nivel salarial, número de empleado, sueldo mensual y bruto y, área de trabajo, ello a la primera quincena de junio del año en curso, sin embargo no anexó dicho listado.

Además, le informó que respecto a los agremiados a la sección 7 del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, esta parte de la información es competencia de dicho Sindicato; ello en apego al artículo 138 fracción III de la *Ley de Transparencia*.

En vía de alegatos, remitió en alcance a la respuesta el listado con la información referente a número de empleado, nombre, nivel salarial, sueldo mensual y área de trabajo.

Autoguardado 15 SindicalizadosAX 15

Inicio Insertar Dibujar Disposición de página Fórmulas Datos Revisar Vista ¿Qué deseas?

Calibri (Cuerpo) 12 General

Formato condicional Dar formato como tabla Estilos de celda Insertar Eliminar Ordenar y filtrar Buscar y seleccionar Analizar datos

D3

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS UNIDAD DEPARTAMENTAL DE EMPLEO, REGISTRO Y MOVIMIENTOS

XOCHIMILCO

PADRÓN AGREMIADOS AL SUTGCDMX QNA 11/

NÚMERO DE EMPLEADO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE (S)	NIVEL SALARIAL	SUELDO MENSUAL BRUTO AUTORIZADO	ÁREA DE TRABAJO
0969441	ABAD	ABAD	EDUARDO	469	\$ 3,094.00	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE BARRIDO Y RECOLECCION
0881801	ABAD	ACOSTA	JESUS	089	\$ 7,841.00	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE BARRIDO Y RECOLECCION
0000247	ABAD	ALTAMIRANO	RAUL	119	\$ 8,844.00	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE BARRIDO Y RECOLECCION
0002511	ABAD	ROMERO	EMIGDIO	119	\$ 8,844.00	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE BARRIDO Y RECOLECCION
0871443	ABAD	ROMERO	GUSTAVO	099	\$ 8,159.00	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE BARRIDO Y RECOLECCION
0116930	ABURTO	OROZCO	ANTONIO	169	\$ 10,325.00	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ATENCION A SERVICIOS GENERALES Y ARCHIVO
0149576	ACEVES	MIRANDA	LORENZO	159	\$ 10,058.00	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SEÑALIZACION Y MANTENIMIENTO A VIALIDADES
0969443	ACEVES	SERRANO	ARMANDO	089	\$ 7,841.00	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ALUMBRADO PUBLICO
0163891	ACOSTA	BERROCAL	DIEGO JAVIER	119	\$ 8,844.00	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ATENCION A SERVICIOS GENERALES Y ARCHIVO
0871445	ACOSTA	BLANCO	RODRIGO	089	\$ 7,841.00	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ALCANTARILLADO Y DESAZOLVE
0130724	ACOSTA	CALZADA	AMADO	169	\$ 10,325.00	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PAVIMENTACION POR ADMINISTRACION
1034865	ACOSTA	CASTILLO	JUAN CARLOS	089	\$ 7,841.00	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE BARRIDO Y RECOLECCION
0974475	ACOSTA	GALLEGOS	FORTUNATO	089	\$ 7,841.00	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE BARRIDO Y RECOLECCION
0184620	ACOSTA	GONZALEZ	ALEJANDRO	109	\$ 8,493.00	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ATENCION A SERVICIOS GENERALES Y ARCHIVO
0190780	ACOSTA	MIRANDA	ROGELIO	129	\$ 8,930.00	SUBDIRECCION DE CONSERVACION ECOLOGICA
0006363	ACOSTA	OLIVARES	APOLINAR	149	\$ 9,654.00	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADMINISTRACION DE DEPORTIVOS
0206732	ACOSTA	SOLARES	MARGARITA	149	\$ 9,654.00	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE AMPAROS Y DE LO CONTENCIOSO
0840049	ACOSTA	VAZQUEZ	BERNARDO	089	\$ 7,841.00	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PAVIMENTACION POR ADMINISTRACION
0882446	AGAPITO	ROSAS	JORGE	089	\$ 7,841.00	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE OBRAS, AGUA POTABLE Y DRENAJE

sindicalizado 15

Listo Accesibilidad: es necesario investigar 125%

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, toda vez que si bien el *Sujeto Obligado* remitió en alcance a la respuesta el listado con la información requerida en la *solicitud*, por cuanto hace a los trabajadores de nómina uno y cinco, no siguió el procedimiento establecido en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia* por lo referente a las personas trabajadoras agremiadas a la sección 7 del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.

Lo anterior pues no basta con que el *Sujeto Obligado* señale la competencia de otros sujetos obligados si no que debe remitir la *solicitud* al tercer día de su registro a dicho Sujeto Obligado vía *Plataforma*, lo que en el caso no aconteció.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues omitió seguir el procedimiento establecido en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*; careciendo de exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta

emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁴

No obstante, y al haber remitido el listado en alcance a la respuesta, aún y cuando se determina Revocar la respuesta, resultaría ocioso ordenarle al *Sujeto Obligado* volver a entregar la información referente al listado remitido.

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

4Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

- Deberá remitir la *solicitud* al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México vía correo electrónico oficial, marcando copia de conocimiento a quien es recurrente.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Xochimilco, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO